

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS, ESPECIALMENTE DE PERROS

Número 21

Objeto.

Art. 1.º Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia de perros.

Art. 2.º Se entiende por animales domésticos, a los efectos de esta Ordenanza, aquellos pertenecientes a especies que el hombre mantiene para la compañía o cría para obtener recursos.

Inscripción de perros

Art. 3.º Es obligatoria la inscripción de todos los perros en el Censo del Ayuntamiento.

Cualquier alta o baja deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de veinticuatro horas desde que ésta produzca. Dicha obligación corresponde al propietario del perro.

Art. 4.º En caso de alta, será necesario proceder a la vacunación y reconocimiento por el Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra, que facilitarán la correspondiente documentación y chapa de identidad.

Art. 5.º En el supuesto de baja por fallecimiento se estarán a las ordenes del facultativo, quien; previo reconocimiento, indicará el lugar y método de enterramiento por parte del propietario.

Vacunación

Art. 6.º Todos los perros deberán ser vacunados anualmente. Corresponde a sus propietarios la obligación de presentarlos para su vacunación.

Una vez vacunados los perros, se entregará a los propietarios la chapa acreditativa de identificación y vacunación para que sea colocada en collar del animal.

Art. 7.º Al objeto de facilitar la obligatoria vacunación antirrábica anual, la Alcaldía señalará el lugar, horario y plazo de vacunación colectiva, así como las tasas correspondientes.

Esta ocasión será aprovechada para realizar un reconocimiento del estado general y parasitario a cargo del Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra, ante quien se obliga el propietario de cada perro a responder de la ejecución de tratamiento que señale el facultativo.

Art. 8.º Los propietarios de perros se obligan a requerir asistencia veterinaria ante síntomas de enfermedad, parásitos o heridas en el animal, antes de las veinticuatro horas a su aparición, aplicándose el tratamiento que señale el Servicio de Salud de Veterinarios del Gobierno de Navarra.

En el supuesto de certificarse enfermedad contagiosa, el perro quedará aislado al efecto, hasta que se certifique que tal circunstancia ha desaparecido.

Prohibiciones

Art. 9.º En cualquier zona de término municipal esta prohibida la circulación de perros sin collar o carentes de chapa de identidad y vacunación del año en curso.

Art. 10. Se prohíbe la circulación de perros sueltos en el casco urbano de Cadreita así como en las calles o carreteras abiertas al tránsito rodado.

En estas zonas, los perros deberán circular obligatoriamente sujetos a una persona responsable mediante correa resistente o cadena con longitud máxima de 1.50 metros y necesariamente previstos de bozal.

Art. 11. Dentro del término municipal de Cadreita en las zonas de periferia de la población clasificadas como suelo urbano, los perros podrán circular simplemente provistos de bozal, sin que sea necesario correa o cadena, siempre que vayan acompañados de persona responsable.

No obstante, la persona responsable que acompañe al perro deberá llevar consigo una correa o cadena, que reúna las condiciones establecidas en el artículo anterior, para sujetar al perro, siempre que este pueda ocasionar molestias a las personas o daños a las cosas, las vías y los espacios públicos y al medio natural en general.

Art. 12. Los perros que circulen sin los requisitos referidos en los preceptos anteriores, para las distintas zonas del término municipal, serán considerados un peligro para la salud pública, procediéndose por el Servicio de Veterinarios del Gobierno foral a su cogida y retención.

Art. 13. Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos en adecuado control por sus responsables. El poseedor de un animal adoptará las medidas necesarias para que no cause daño ni moleste a terceras personas o sus bienes.

Art. 14.º Queda prohibido el depósito de excrementos de perros, o cualquier otro animal, en parques, jardines, o cualquier otra zona de uso público dentro del casco urbano de Cadreita.

Con el fin de cumplir la prohibición que establece este precepto, el poseedor del animal, y especialmente, el poseedor del perro, deberá recoger los excrementos que este deposite en las zonas indicadas.

Art. 15. Queda prohibida la entrada de perros, o de cualquier otro animal, en todo establecimiento o transportes público, aunque vayan provistos de cadena y bozal o vayan acompañados de personas responsables. Esta prohibición incluye la utilización de ascensores en los inmuebles. Se exceptúa el supuesto de perros lazarillos de invidentes, que deberán ser objeto de autorización expresa.

Art. 16. Los perros, como guardianes, únicamente podrán estar sueltos en el interior de recintos de propiedad particular si estos están perfectamente cerrados a la vía pública y de forma que en perro no pueda saltar al exterior de la cerca. Al efecto, el propietario esta obligado a advertir la presencia del perro guardián mediante placas claramente legibles y colocadas de forma visible en todas las entradas al recinto vigilado.

Responsabilidades

Art. 17. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizara cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

Art. 18. Sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, el poseedor del animal:

- a) Es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, las vías y los espacios públicos y as medio natural en general, de acuerdo con la ley aplicable en cada caso.
- b) Asimismo, el responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que las animales ensucien las vías y los espacios públicos.
- c) De igual modo, es responsable de acallar, de forma inmediata, los ladridos y alborotos necesarios producidos por sus animales, especialmente cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas, tomando medidas para evitar en lo sucesivo estas molestias al vecindario.

Recogida y retención de perros u otros animales

Art. 19. Corresponde al Ayuntamiento de Cadreita, en el ámbito de sus competencias:

- a) Recoger los animales abandonados.
- b) Decomisar los animales de compañía si hubiese indicios de maltrato o tortura, presentándose síntomas de agotamiento físico o desnutrición o si se encontrasen en instalaciones inadecuadas.

Art. 20. Cuando no pueda identificarse el dueño de un perro tras su retención en el local señalado al efecto, ni fuera reclamado por su dueño en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recogida, el animal podrá ser

vendido, sacrificado o donado para la experimentación sin que quepa derecho a reclamación posterior.

Art. 21. Para que pueda ser retirado del local indicado cualquiera de los perros recogidos será imprescindible la presentación de un certificado de vacunación y demás requisitos que se señalen, así como hallase al corriente el abono de tasas, gastos y multas originarios.

Art. 22. Es obligatorio el ingreso de los perros para su observación facultativa, en el local señalado a tales efectos, cuando haya mordido a otro perro, cuando hubiera mordido a alguna persona, o cuando diera muestras de anormal agresividad. Si el facultativo sospechara síntomas de rabia, el perro se aislara de inmediato sometiénndose a observación, actuando el facultativo conforme a las normas establecidas para estos casos.

Art. 23. Los gastos que se ocasionen por la retención y control de animales serán satisfechos por sus propietarios.

Infracciones

Art. 24.

1. A los efectos de esta Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) La posesión de un animal de compañía no censado de acuerdo con la con el artículo 10 de la Ley Foral 7/94.

b) El incumplimiento de la normativa sobre identificación de animales o la no posesión de la identificación.

c) La vacunación sin control preventivo.

d) Llevar los perros en espacios públicos urbanos sin ser conducidos mediante correa o cadena.

e) Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.

f) No llevar bozal aquellos perros que con anterioridad causados agresiones.

g) No acallar los ladridos de los perros de su propiedad, especialmente cuando ocurra entre las veintidós y las ocho horas.

3. Son infracciones graves

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.

b) El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o en condiciones higiénico-sanitario indebidas.

c) La esterilización, la practica de mutilaciones y el sacrificio animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Foral 7/94.

d) La no vacunación de o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.

e) La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.

f) Entrar con animales en locales de fabricación, manipulación, o almacenamiento de alimentos.

g) La venta de animales con parásitos o enfermedades o sin certificado veterinario acreditativo de no padecer enfermedades.

4. Son infracciones muy graves:

a) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales.

b) El abandono del animal, vivo o muerto.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Sanciones

Art. 25. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30 euros a 60 euros ; las graves, con una multa de 60 euros a 150 euros y las muy graves con multas de 150 a 300 euros .

Art. 26. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales domésticos corresponde:

a) En caso de infracciones leves, al Alcalde o al Concejal Delegado.

b) En el caso de infracciones graves o muy graves, al Pleno Corporativo.

Responsabilidad civil

Art. 27. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización por daños perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Protección de animales

Art. 28. Respecto de la protección de animales estará a lo dispuesto en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Aplicación Supletoria. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 6/90, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en el Reglamento de Actividades, en la Ley Foral 7/1994 de 31 de mayo, de Protección de Animales y en el Decreto Foral 188/86, de 24 de julio.